



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Expediente: TESLP/JDC/65/2021

Promovente: Victorina de Jesús Montero, quien se autoadscribe como miembro de la comunidad indígena Pame

Autoridad responsable: Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.

Magistrado ponente: Rigoberto Garza de Lira

Secretario de estudio y cuenta: Víctor Nicolás Juárez Aguilar

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quince de abril de 2021.

Sentencia que a) revoca el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 21 de marzo del presente año, **b) para efectos de reponer el procedimiento y subsanar la falta de notificación al promovente**, ordenada en el Recurso de Revocación con clave CEEPAC/RR/01/2021 de fecha 20 de marzo del año en curso.

G l o s a r i o

Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Dictamen de Registro	Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional por el partido político Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 21 de marzo del año en curso
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s¹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 28 de febrero, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y remitido ante el Comité Municipal, la solicitud de registros y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por Moisés Apolinar Apolinar, representante del PRI.

2. El 15 de marzo, se notificó al PRI el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical las postulaciones presentadas por el partido político Revolucionario Institucional, con respecto a las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional

¹ Todos los hechos corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

para la elección de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

3. Inconforme con lo anterior, el 16 de marzo, el PRI interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CEEPAC/RR/01/2021.

4. El 20 de marzo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el expediente CEEPAC/RR/01/2021, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

“
...”

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

SEGUNDO. LEGITIMACION. *El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

TERCERO.FUNDADOS. *Los agravios expresados por el actor resultaron por el actor resultaron fundados en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.*

CUARTO. SE REVOCA., *el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 y en su lugar se tiene al PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, de manera HORIZONTAL Y VERTICAL EN LAS SOLICITUDES DE REGISTROS DE PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CON EXCEPCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el punto numero 5.1 de la presente resolución.*

QUINTO. *Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y normativos, se tiene al PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR NO CUMPLIMENTANDO RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, de manera VERTICAL EN LAS SOLICITUD DE PLANILLA MAYORÍA Y LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, CORREPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de conformidad con lo previsto con el penúltimo párrafo del punto numero 5.1 de la presente resolución.*

Por lo que de conformidad con el artículo 43 fracción IV inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE SAN LUIS POTOSÍ, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se realizaron cambios acordes a la modificación en la posición de la regiduría 09 propietaria y suplente a la posición 08, la posición 08 de la

regiduría propietaria y suplente a la 09; la regiduría 11 propietaria y suplente a la 10 y la regiduría 10 propietaria y suplente a la 11 par efecto de que el Ayuntamiento sea integrado en observancia al principio de paridad.

SEXTO. Se **REQUIERE** al Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para que en un término improrrogable de **12 horas** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo presenten la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los Municipios en que se modificó el género siendo el de Santa Catarina y Villa Juárez, observando que se cumpla la paridad vertical, así como en el de Tamasopo el cual quedo debidamente integrado. Lo anterior para que los Comités Municipales Electorales correspondientes a los municipios en cita se encuentren en posibilidad de emitir los dictámenes correspondientes en tiempo y forma de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Pleno el día 20 de octubre del año 2020.

SEPTIMO. En caso de que el Partido Político Revolucionario Institucional presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 20 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

...”

5. El 21 de marzo, el Comité Municipal dictaminó como no procedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, propuesta por el PRI.

II. Instancia jurisdiccional

1. Inconforme con el acto del Comité Municipal, el 2 de abril, Victorina de Jesús Montero promovió Recurso de Revisión ante esta instancia jurisdiccional.

2. El 3 de abril, el Comité Municipal dio aviso a este Tribunal Electoral respecto de la interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve.

3. El 7 de abril, este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió el Comité Municipal, y las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

4. El 9 de abril, se dictó acuerdo requerimiento para efectos de una mejor sustanciación y resolución del medio de impugnación



5. El 12 de abril de la anualidad, se admitió a trámite el medio de impugnación promovido por la actora; de igual manera, al estar debidamente integrado el expediente y al no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

6. El 14 de abril se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión el acto o resolución de un Comité Municipal pudiese causar perjuicio a un partido político, o, a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.

2. Estudio de fondo

2.1. Materia de la controversia

2.1.1. **Acto reclamado.** El 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal dictaminó como no procedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el PRI.

2.1.2. **Pretensión y planteamientos.** Inconforme con lo anterior, la actora promovió recurso de revisión, pretendiendo se revoque el Dictamen de Registro y sea procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a) Que el acto reclamado violenta los derechos político-electorales de votar y ser votado de la actora, al no

aplicar en su favor acciones afirmativas de género y de participación indígena.

- b) Que existieron resoluciones tendientes a modificar la participación electoral en razón del género por parte del PRI, las cuales no fueron debidamente notificadas.
- c) Que el acto reclamado violenta los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Por su parte, Laurencio Martínez Monroy, representante de Morena y tercero interesado en este asunto, pretende que se confirme el Dictamen de Registro de fecha 21 de marzo de 2021 emitido por el Comité Municipal, arguyendo lo siguiente:

- d) Que el Dictamen de Registro emitido por el Comité Municipal cumple con los estándares constitucionales y legales, garantizando los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, atento a que el PRI no atendió en tiempo y forma el requerimiento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana para que en 12 horas garantizara el principio de paridad de género vertical y horizontal en la designación de las candidatas que habrían de contender para integrar el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P.
- e) Que el Dictamen de Registro no vulnera los principios de paridad de género y de participación indígena dado que la determinación fue acorde a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 de este Estado, y conforme a los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral.

2.2. Pruebas. La actora, en su medio de impugnación, ofreció como pruebas documentales primeras y segundas (sic), consistentes en todas las constancias y requerimientos que obren en posesión del Comité Municipal y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las pruebas presuncional legal y humana, e, instrumental de actuaciones.



Al respecto por lo que toca a las pruebas instrumental de actuaciones, testimonial, documental privada, y las pruebas técnicas, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, IV VII, y su párrafo octavo, 19, fracción II y V, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, no se admiten las pruebas documentales primeras y segundas ofertada por la actora, atento a que las mismas no fueron solicitada por escrito y oportunamente al órgano competente, sin que esta le haya sido entregada, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta al tercero interesado, en su escrito de comparecencia ofreció como prueba, copia simple del oficio de fecha 17 de marzo, signado por Fernando González Macías, representante de Morena ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, por medio del cual fue designado como representante ante el Comité Municipal.

Probanza que se admiten de legales y válidas al encontrarse previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción II y VII, 19, fracción I último párrafo, y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, obran en el expediente los siguientes elementos de juicio:

- a) Informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal el 7 siete de abril, consultable en las páginas 23 a 42 del expediente original.
- b) Copia certificada de la resolución del Recurso de Revocación CEEPAC/RR/01/2020, de fecha 20 de marzo, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consultable en las páginas 75 a 104.

- c) Copia certificada del Dictamen de Registro emitido por el Comité Municipal el 21 de marzo, consultable en las páginas 106 a 155.

Documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

2.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) No consta en autos que se haya notificado personalmente al PRI, la resolución recaída en el recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021, el día 20 de marzo.
- b) Como consecuencia de lo anterior, debe revocarse del Dictamen de Registro de fecha 21 de marzo, para efectos de reponer el procedimiento de registro relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P.

2.4. Justificación de la decisión

2.4.1. No consta en autos que se haya notificado personalmente al PRI, la resolución recaída en el recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021, el día 20 de marzo.

A manera de agravio, afirma la inconforme que existieron resoluciones tendientes a modificar la participación electoral en razón del género por parte del PRI, las cuales no fueron debidamente notificadas.

Al respecto, es de señalar su argumento es general y abstracto, puesto que no precisa e identifica con claridad cuales son las resoluciones que, a su decir, no han sido notificadas por las autoridades electorales.

Sin embargo, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En ese sentido, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de dichas disposiciones, y de conformidad con la jurisprudencia electoral de rubro *“Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”*, se sostiene que el juicio ciudadano promovido por aquel integrante de una comunidad o pueblo indígena en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Así las cosas, desde una perspectiva intercultural y de manera oficiosa, este advierte que existe una omisión procesal por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuya materialización impide a la actora de este juicio ciudadano intentar acceder al cargo de presidenta municipal de Santa Catarina, S.L.P.

Ello consistente en la falta de notificación personal al PRI, por conducto de su legítimo representante, de la resolución dictada en el recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021, mediante el cual, de conformidad con el punto resolutivo sexto, se le requirió para que en un término de 12 horas presentara la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Santa Catarina y de Villa Juárez, ambos de San Luis Potosí, en donde se modificó el género. Asimismo, el punto resolutivo octavo, de la resolución en comento, ordenó notificar la resolución.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, claramente establece que serán notificaciones personales aquellas resoluciones que sean definitivas. De igual manera, el artículo 26 fracción III del mismo ordenamiento jurídico, establece que se notificarán personalmente la resolución que recaiga en el juicio o aquella que le

ponga fin. Finalmente, el artículo 38 de la ya citada Ley de Justicia Electoral, claramente establece que las resoluciones recaídas en los recursos de revocación serán notificadas a más tardar al día siguiente de su dictado, debiendo adjuntar copia de dicha resolución.

En el caso concreto, de autos no se advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente relativo al recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021, haya observado las disposiciones relativas a las notificaciones previstas en los artículos 24, 26 fracción III y 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo que se traduce en una violación clara y directa a las formalidades del procedimiento contempladas por el artículo 14 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Tal disposición constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso conforme a las leyes que lo regulen, como lo es la debida notificación de una autoridad en los términos y formas previstas por la ley.

Es así que, el debido proceso requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente.

En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de **oficio** por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, porque dicha situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida, es de orden público analizar en este tipo de procedimientos, el respeto a las normas procesales que rigen la materia,



pues eso dota de certeza y seguridad a los gobernados.

Así las cosas, la falta de notificación personal por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al PRI de la resolución de fecha 20 de marzo, dentro del expediente CEEPAC/RR/01/2020, coloca a la recurrente en una situación de incertidumbre, al no saber el resultado de su pretensión.

Se afirma lo anterior, puesto que, tal y como ya se sostuvo en párrafos anteriores, no consta en autos elementos de juicio que permitan concluir que Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya notificado personalmente al PRI, respecto del recurso de revocación CEEPAC/RR/01/2021, mediante la cual se le requiere presentar la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Santa Catarina, S.L.P., concluyendo que tal circunstancia invade la esfera jurídica de la actora, atento a que es ella quien pretende encabezar la planilla de sustitución y derivó en la negativa del Dictamen de Registro que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por tanto, en respeto al derecho humano del debido proceso, lo conducente es que se reponga el procedimiento de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., para efectos de subsanar la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de notificar y requerir en tiempo y forma al PRI la resolución de fecha 20 veinte de marzo.

Finalmente, se señala que el agravio en estudio es suficiente para alcanzar la pretensión de la actora, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de sus demás agravios.

3. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Se revoca** el Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 21 de marzo.
- b) Como consecuencia de lo anterior, **se ordena reponer** el procedimiento de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, para el

ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., para efectos de subsanar la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de **notificar y requerir** en tiempo y forma al PRI la resolución de fecha 20 veinte de marzo,

- c) **Se ordena** al Comité Municipal y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que, una vez que reciba la documentación de aquellas personas que sustituyan la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., en los términos y formas previstos por la resolución CEEPAC/RR/01/2021, de manera inmediata y en plenitud de atribuciones, emita un nuevo dictamen en el que resuelva la procedencia o no de la planilla que se intentó registrar.
- d) Se ordena al Comité Municipal que, dentro de las siguientes 24 horas siguientes a las que emita el nuevo dictamen de registro, lo informe a este Tribunal Electoral.

4. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II, 27 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a la actora en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por estrados** al tercero interesado; **notifíquese mediante oficio**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia autorizada de la presente resolución; y, por conducto de este, se notifique al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., así como

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se revoca el Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., de fecha 21 de marzo, para los efectos previstos en el considerando tres de esta resolución.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaría General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

<https://www.teeslp.gob.mx>